

MATERIA FAMILIAR

TERCERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO

MGDA. LIC. ADRIANA CANALES PÉREZ

Recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio divorcio voluntario.

SUMARIO: INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO POR CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. El emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el proceso, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de oficio en cualquier etapa del procedimiento, aun en segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto disponen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ahora bien, de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado y de la cédula de notificación, se advierte que los codemandados incidentistas no fueron emplazados conforme a derecho, toda vez que de-

bemos de considerar, en primer lugar, que de la cédula de notificación se desprende que se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas, que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, no obstante que las mismas debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, contener cada una el nombre de cada uno de los buscados e ir acompañadas de un juego de las copias de traslado respectivas, ya que la cédula es el medio por el cual la funcionaria judicial hace sabedor a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica de que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a ésta.

México, Distrito Federal, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Vistos los autos del toca ****/2015, para resolver el recurso de apelación que ENRIQUE interpuso en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de julio del dos mil quince, que el C. Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar en el Distrito Federal, licenciado Juan Tapia Mejía, dictó en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivado del juicio divorcio voluntario, promovido por ENRIQUE y ADRIANA, expediente ****/2001; y

RESULTANDO:

1. La sentencia interlocutoria materia del recurso de apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Fue procedente la substanciación del presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, en donde el actor incidentista ENRIQUE parcialmente acreditó su acción; los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, ambos de

apellidos ***, se constituyeron en rebeldía y la C. ADRIANA confesó que labora; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara procedente la cancelación de la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva que se había decretado a favor de la C. ADRIANA, consistente en el monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) mensuales.

TERCERO. Gírese atento Oficio al C. Representante legal de la empresa denominada *** S. C., para que se sirva cancelar la parte proporcional de la pensión alimenticia definitiva que se había decretado a favor de la C. ADRIANA, consistente en el monto de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que obtenga el señor ENRIQUE; sin embargo, en forma definitiva se deberá descontar de los ingresos y demás prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que perciba el señor ENRIQUE, la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los CC. NATALIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en el entendido que a cada uno le corresponderá la cantidad de un mil quinientos pesos mensuales, la cual, será entregada a los acreedores alimentarios por su conducto, previos los descuentos estrictamente legales que se le hagan al actor incidentista y recibo que otorgue; asimismo, en el oficio que ha de girarse, se insertará la orden de que, para el caso de que el deudor alimentario renuncie, se le termine su contrato o por cualquier motivo sea liquidado, se le retenga la cantidad antes decretada y sea entregada a los beneficiarios alimentistas por su conducto; en la inteligencia de que el monto del finiquito que, en su caso, llegue a recibir el demandado, debe cubrir las mensualidades futuras que en su caso alcance, a razón del porcentaje decretado; constituyéndose de esta forma la garantía alimentaria a que se refiere el artículo 317 del Código Civil.

CUARTO. No se hace especial condenación en cosas.

QUINTO. Agréguese al legajo correspondiente copia autorizada de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese.

2. Inconforme con dicha resolución, el actor incidentista ENRIQUE, interpuso recurso de apelación en su contra y expresó su inconformidad ante el juez de primera instancia, quien admitió el recurso en el efecto devolutivo con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince y remitió a esta Sala las constancias necesarias, con el escrito de expresión de agravios, mismos que no fueron contestados.

3. Esta Sala, mediante proveído del cuatro de septiembre del dos mil quince, confirmó la calificación de grado que el Juez del conocimiento hizo y se turnó el toca a esta Ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I. Los agravios que el apelante ENRIQUE expresó, corren agregados a fojas catorce a veintidós del toca, mismos que se tienen aquí por reproducidos íntegramente como si se insertasen a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. Que dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí los seis agravios aducidos por el recurrente, los mismos se estudian en su conjunto y en los cuales adujo, esencialmente:

Que la sentencia interlocutoria recurrida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 303, 309, 311, 311-bis y 320 del Código Civil, en relación con los artículos 81, 88, 94 y 944 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, toda vez que dicha resolución no es congruente con los hechos planteados en la demanda incidental de cancelación de pensión alimenticia, ni contiene una valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, con las cuales se acreditó que existe un cambio en las circunstancias que prevalecían al momento de convenirse la pensión alimenticia, toda vez que los acreedores alimentistas actualmente son mayores de edad, no estudian y obtienen ingresos propios, ya que Isaac labora en una pizzería y gana dos mil cuatrocientos sesenta

y cuatro pesos, así como que Natalia gana cuatro mil pesos mensuales en un despacho contable, lo cual se acreditó de la confesional desahogada en autos; asimismo, se acreditó que el recurrente tiene otros dos menores hijos acreedores, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y proceder a cancelar la pensión alimenticia a favor de sus hijos mayores de edad.

Antes de entrar al análisis de dichos agravios, esta Alzada advierte que durante la substanciación del incidente de cancelación de pensión alimenticia que nos ocupa, ha ocurrido una violación grave a las normas del procedimiento y a los principios de certeza y seguridad jurídica, que hacen necesaria la reposición del mismo, toda vez que el emplazamiento efectuado a los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, de apellidos ***, no fue realizado conforme a derecho, atento a las siguientes consideraciones:

Resulta necesario puntualizar que el emplazamiento, o llamamiento a juicio, es la diligencia que reviste mayor importancia durante el procedimiento, puesto que a través de ella, el órgano jurisdiccional hace saber a la parte demandada el reclamo entablado en su contra y otorga la oportunidad de ejercer los derechos de audiencia, contradicción y defensa; por tanto, el emplazamiento debe ser estudiado y analizado de *oficio* en cualquier etapa del procedimiento, aún en esta segunda instancia, con el fin de establecer si el mismo fue practicado con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, los siguientes criterios jurisprudenciales que se transcriben:

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de

primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.

Séptima Época, Registro: 240925, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 121-126 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 145.

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Séptima Época, Registro: 240531, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, 163-168 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 195.

Dicho lo anterior, tenemos que de la lectura de las constancias que integran el presente asunto, mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por tratarse de actuaciones judiciales que constituyen documental pública, se desprende que el juez de origen, mediante proveído del seis de mayo del dos mil quince, ordenó en lo conducente:

[...] Se tiene por presentado al promovente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que indica, en términos del séptimo párrafo del artículo 112 del Código procesal civil; de igual forma, atendiendo a lo que el promovente señala, se le tiene promoviendo incidente de cesación de pensión alimenticia, mismo que se admite a trámite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 955 del Código procesal civil, por lo que mediante notificación personal y con la entrega de las copias simples exhibidas, córrase traslado a los CC. ADRIANA, NATALIA e ISAAC, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidas de que en caso contrario se tendrá por contestada en sentido negativo, con fundamento en la parte final del artículo 271 del Código adjetivo en cita. Debiendo revisar minuciosamente la C. Actuarial adscrita a este H. Juzgado el instructivo que le sea turnado para su diligenciación. Se admiten las pruebas [...]

En cumplimiento al auto antes referido, la licenciada María Elena Morán Morán, Secretaria Actuarial adscrita al juzgado del conocimiento, procedió a la diligencia de notificación personal, misma que practicó con fecha dieciocho de mayo del año en curso, razonando dicha diligencia en los siguientes términos:

[...] En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de mayo del año dos mil quince, la suscrita C. Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, licenciada María Elena Moran Morán, me constituyo legalmente en calle ***, delegación Álvaro Obregón en esta Ciudad, en busca de los CC. ADRIANA, NATALIA e ISAAC de apellidos ***, cerciorado de ser el domicilio en que habita pues la calle tiene nomenclatura y el inmueble está marcado con el número; asimismo, el dicho de quien dijo ser *madre* de ADRIANA, abuela de los demás buscados llamarse MARÍA DEL PILAR, señala que todos viven en este domicilio, pero salen a laborar, les informará la diligencia en cuento (*sic*) lleguen, procedo a identificarme plenamente como trabajadora del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y le requiero para que haga lo mismo, manifestando no contar con identificación en este momento siendo de tez morena, complexión robusta, un metro cincuenta de altura, cara larga, nariz chata, labios delgados; por su conducto le notifico y emplazo a juicio, como ordena los autos de seis de mayo y veintidós de abril del año en curso dictados en el incidente de cancelación de pensión alimenticia derivado del divorcio voluntario de ENRIQUE y ADRIANA, corriéndoles traslado con tres juegos de copias exhibidas, mismas que están debidamente foliadas, selladas y rubricadas (8 fojas cada uno), para que en tres días contesten y con apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por contestada en sentido negativo [...] Manifestando la persona con quien se atiende la diligencia quedar enterada de lo antes señalado, firmando de recibido; el inmueble es una casa de tres niveles, puerta y zaguán plata, una parte pintada de azul cielo y la otra en obra negra. Con lo que doy cuenta de ello al C. Juez para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Asimismo, de la cédula de notificación respectiva, se plasmó textualmente en lo conducente:

[...] Domicilio: calle ***, delegación Álvaro Obregón, C.P. 01298.
C. ADRIANA, NATALIA *** e ISAAC ***.

En los autos relativos al divorcio voluntario, promovido por ENRIQUE y ADRIANA, en el incidente de cancelación de pensión alimenticia, el C. Juez ha dictado un auto, mismo que a la letra dice (se transcribe)

[...]

Lo que notifico a Usted por medio del presente instructivo, que dejo a: María del Pilar ***

México, D. F., a 18 de mayo del año 2014

LA C. SECRETARIA ACTUARIA

AVM

(Dos rúbricas)

De lo antes transcrito, se desprende que las diligencias de emplazamiento ordenadas a los codemandado incidentistas NATALIA e ISAC, ambos de apellidos ***, carecen de las formalidades que establecen los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ello es así, toda vez que debemos de considerar, en primer lugar, que dichos codemandados incidentistas son mayores de edad, y por tanto, gozan de plena capacidad de goce y ejercicio, lo cual significa que el emplazamiento al incidente de cancelación de pensión alimenticia incoado en su contra, debía entenderse personalmente con éstos, al no estar bajo la representación de su progenitora, señora ADRIANA.

Por ello, si de la cédula de notificación antes referida, se desprende que en la misma se asentó el nombre de los tres codemandados incidentistas (los hijos mayores de edad y su progenitora), es que con una sola cédula de notificación se pretendió realizar las tres diligencias personales de emplazamiento, lo cual contraviene lo dispuesto por los citados artículos, puesto que las mismas, debieron ser practicadas a través de tres cédulas diferentes, las cuales debían contener cada una el nombre de cada de uno de los tres buscados e ir acompañadas de un juego de

las copias de traslado respectivas, puesto que la cédula es el medio por el cual, la funcionaria judicial hace sabedor a un codemandado de la resolución que se le notifica y, por tanto, la forma personal de hacerlo es a través de la cédula que debe ir dirigida y contener el nombre, única y exclusivamente de quien se busca y a quien va dirigido dicho comunicado, con lo cual se otorga certeza jurídica que tal documento es única y exclusivamente para una sola persona y que su contenido se encuentra dirigido a éste, por lo que no es legalmente viable que en un solo instrumento se asienten dos o más nombres, como sucedió en la especie, lo cual contravino los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, creando confusión respecto a quien va dirigido dicha cédula de notificación.

Asimismo, cada una de los emplazamientos debieron ser razonados de forma separada, puesto que se trata de tres diligencias distintas, y por ello, el hecho de que sólo se haya razonado una diligencia de emplazamiento, significa que no fueron practicadas las diligencias de emplazamiento por separado, como tres actos procesales por separado, lo que implica que no se procedió conforme a derecho.

Sin perjuicio de que las tres diligencias de emplazamiento debían ser practicadas en un mismo domicilio, toda vez que se trata de tres actos de autoridad distintos, por lo que el medio de comunicación (cédula), debía ser elaborada por separado, así como asentar tres razones distintas respecto a la forma y términos en que cada uno de los emplazamientos fueron practicados, puesto que el emplazamiento conlleva a entregar una cédula por persona que contenga la resolución por notificar y la entrega de las copias de traslado respectivas, un juego por persona, al no existir representación común ente los codemandados incidentistas.

Por todo lo anterior, y advirtiéndose que los codemandados NATALIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en ningún momento de la secuela incidental se apersonaron al incidente de cancelación de pensión ali-

menticia incoado en su contra, haciéndose sabedores del mismo, lo cual sí sucedió respecto de ADRIANA, quien se apersonó a juicio y contestó la demanda incoada en su contra, es por lo que debe declararse la nulidad absoluta del emplazamiento de mérito, únicamente respecto a los codemandados NATALIA e ISAAC, ambos de apellidos ***, en términos del numeral 74 del Código procesal invocado, puesto que no existe certeza jurídica de que dichos codemandados, efectivamente, hayan tenido conocimiento oportuno de la demanda incidental incoada en su contra, quedando subsistentes las actuaciones y diligencias realizadas respecto de ADRIANA.

En consecuencia, esta Alzada, haciendo uso de la facultad exclusiva que le confiere el artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por las consideraciones plasmadas con anterioridad, procede revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, dictar un auto en el cual en regularización del procedimiento, se ordene a la Secretaria Actuarial adscrita al juzgado de origen practique nuevamente las diligencias personales de emplazamiento ordenadas en autos, con las formalidades de ley, en términos de lo antes considerado.

Sirven de apoyo a lo antes considerado, los siguientes criterios que se transcriben:

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. Lo es si el actuario omite señalar y precisar los medios que se allegó para determinar el domicilio de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, no cumplió con las formalidades que éste debe reunir, en razón de que lo que interesa en este tipo de actuaciones es que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen intereses de alguna de las partes, al no exponer las razones o medios para lograr el conocimiento pleno de tener la certeza de que efectivamente con quien entendió la diligencia era el vecino del domicilio más inmediato ya que, se encuentra obligado a asentar el mayor número de medios posibles de cercioramiento de las casas colindantes, calles o si los terrenos

contiguos eran baldíos, lo cual tiene por objeto que se cumpla sin lugar a dudas con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, para permitir que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra y oponga las defensas que tenga a su alcance, y cuando los razonamientos no existen anotados en el acta de la diligencia o diligencias que se practiquen, debe considerarse que el emplazamiento no fue realizado con las formalidades necesarias y por tanto, tal proceder es violatorio de garantías individuales.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Novena Época, Registro: 202957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XX.61 K, Página: 934.

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Novena Época, Registro: 202656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, III, abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XX.65 K, Página: 389.

Por último, toda vez que esta alzada de oficio consideró procedente revocar la sentencia interlocutoria dictada el ocho de julio del dos mil quince, es por lo que los agravios esgrimidos por el apelante, resultan ser inoperantes ante el cambio de situación jurídica y no existir base para su estudio.

III. El presente caso no se encuentra dentro de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no se hace condena en costas por la tramitación de este recurso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, dado el cambio de situación jurídica ordenada en el presente fallo.

SEGUNDO. Bajo las consideraciones vertidas en el presente fallo, se revoca la sentencia interlocutoria del ocho de julio del dos mil quince, dictada dentro del incidente de cesación de pensión alimenticia promovido por ENRIQUE, y en su lugar se dicta el siguiente auto:

Dada nueva cuenta con los presentes autos, y tomando en consideración que de una minuciosa revisión de la razón actuarial asentada por la Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, con fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, así como de la cédula de notificación respectiva, se advierte que los codemandados incidentistas NATALIA e ISAAC, de apellidos ***, no fueron emplazados conforme a derecho al presente incidente de cancelación de pensión alimenticia, toda vez que las diligencias personales de emplazamiento respectivas ordenadas en auto del seis de mayo del dos mil quince, no fueron practicadas a través de tres cédulas diferentes, que debían estar dirigidas cada una con el nombre de los tres buscados, sino que en un solo instrumento se asentaron el nombre de los tres codemandados, lo cual contravino los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, creando confusión respecto a quien va dirigida dicha cédula de notificación, así como que en la misma se asentó que fue practicada el dieciocho de mayo del dos mil quince, es por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 81, 114, 116, 117 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se

ordena a la citada Actuaría realice nuevamente conforme a derecho las diligencias de emplazamiento a NATALIA e ISAAC, de apellidos *** ajustándose al texto de los preceptos legales referidos, quedando subsistentes las actuaciones y diligencias realizadas respecto de ADRIANA. Notifíquese.

TERCERO. No se hace condena en costas por la tramitación de esta segunda instancia.

CUARTO. Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento, para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma, la C. Magistrada licenciada Adriana Canales Pérez, integrante de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO FAMILIAR

JUEZ:

LIC. JUAN TZOMPA SÁNCHEZ.

Sentencia definitiva dictada en juicio controversia del orden familiar, alimentos, mediante la que cual se condena al demandado a pagar pensión alimenticia en favor de la madre de su hijo, que no es su cónyuge ni concubina.

SUMARIO: ALIMENTOS. DERECHO DE LA MUJER CUANDO PROCREA HIJOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA MATRIMONIO, CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA. En la actualidad nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitando a toda costa cualquier tipo de discriminación, por lo tanto aun cuando la parte actora no pueda considerarse concubina, dado que el demandado contrajo matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, y toda vez que no se encuentra en los supuestos marcados por el código en la materia de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento de un hijo, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que demuestra el vínculo jurídico que existe entre ellos por lo anterior, ha quedado plenamente comprobado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe la unión legal entre

ambos, por ser padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle, a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias; aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer, que al igual que aquella, también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Infiéndose, entonces, que el derecho a los alimentos no se encuentra condicionado al estado civil de las personas, sino al espíritu de justicia consagrado en la normativa constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver en definitiva la controversia del orden familiar, alimentos, promovida por PAMELA, en contra de HUMBERTO ADRIÁN, expediente número ****/2013; y

RESULTANDO:

1. Mediante comparecencia verificada el diecisiete de septiembre del dos mil trece, de la que por cuestión de turno le tocó conocer al suscrito juez, PAMELA, por su propio derecho y en representación de su menor hijo ANDRÉS AZAEL, demandó en la vía de controversia del orden familiar, alimentos, de HUMBERTO ADRIÁN el otorgamiento y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, en favor de sí misma y su hijo antes mencionado; haciendo valer como hechos fundatorios de su acción los que estimó pertinentes. La accionante exhibió copia certificada del acta de nacimiento de su hijo.

2. Por auto dictado en la misma fecha antes indicada, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar al demandado para que en el término de ley produjera su contestación a la misma, apercibido que, en caso de omitir hacerlo, sería declarado rebelde, y las subsecuentes

notificaciones se le harían por boletín judicial; se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley; se decretó por concepto de pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, en favor de la actora y de su hijo, por el monto del 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; y se les hizo saber a las partes el contenido de los artículos 8 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 2, 5, 6, párrafo primero y segundo, y 9 fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el contenido del artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

3. El demandado fue notificado el veintitrés de septiembre del dos mil diez (*sic*), debiendo ser lo correcto del año dos mil trece, en la forma y términos que establece la razón actuarial que obra en autos.

4. El C. HUMBERTO ADRIÁN contestó la demanda en los términos del escrito presentado con fecha cuatro de octubre del dos mil trece, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes, así como las pruebas con las que pretende acreditar sus defensas.

5. Mediante proveído de fecha nueve de octubre del dos mil trece, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que hace valer, con las que se mandó dar vista a su contraria para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho correspondiera; se dictó auto admisorio de las pruebas que así correspondió, y se ordenó su debida preparación; se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

6. La demandada se pronunció respecto de las excepciones y defensas en los términos del escrito presentado el dieciséis de octubre del dos mil trece; en tal virtud por proveído de fecha veintiuno del mismo mes

y año, se tuvieron por hechas las manifestaciones respecto de las excepciones y defensas, se dictó auto admisorio de las pruebas ofrecidas y se ordenó su respectiva preparación.

7. Mediante audiencias de fechas veintitrés de octubre y ocho de noviembre, ambas del dos mil trece, se desahogaron las pruebas confesional, a cargo de cada una de las partes, así como la testimonial ofrecida por el demandado, fijándose nueva fecha y hora para la continuación del desahogo de pruebas.

8. Por escrito recibido por este H. Juzgado el diez de enero del dos mil catorce, la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., informando que el demandado tiene el puesto de “Repartidor de productos de limpieza”, contando con un salario semanal de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

9. El licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante escrito recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril de dos mil catorce, informa que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN, como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al sesenta por ciento del capital fijo.

10. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del dos mil catorce, el licenciado Luis Alfredo Flores Quezada, Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Norte del Distrito Federal, informó las declaraciones de la persona moral ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.

11. En la audiencia celebrada el tres de marzo del dos mil quince, una vez desahogadas las pruebas pendientes, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual ambas partes alegaron lo que a su derecho correspondió, y se

turnaron los autos a la vista del suscrito para dictar la correspondiente resolución, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El suscrito es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o y 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y 156 del Código de Procedimientos Civiles.

II. La legitimación de las partes en el proceso, se encuentra debidamente acreditada en autos con la copia certificada del extracto del acta de nacimiento de su hijo ANDRÉS AZAEL, en la que se hace constar que los hoy contendientes son los padres del menor antes mencionado; documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 39 y 50 del Código Civil y 278, 289, 327, fracción IV y 403, del Código de Procedimientos Civiles.

III. Por lo que hace a la procedencia de la acción alimentaria ejercitada por la accionante, consistente en el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sí misma y de su menor hijo de nombre ANDRÉS AZAEL, a cargo del demandado, que hace valer en el sentido de que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que vivió cuatro años en concubinato (*sic*) con el demandado, en el domicilio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número ***, Condominios *** entrada ***, Departamento ***, Código Postal 14109, delegación Venustiano Carranza; que procrearon un hijo; que el enjuiciado abandonó el departamento el día veintitrés de julio del dos mil trece, donde habitaban y ya no regresó, razón por la cual la promovente infiere que desocupó el inmueble pues no podía pagar la renta, porque no trabaja; que su contrario no le ha dado dinero desde hace ocho días, para su hijo, no obstante de que trabaja para la empresa denominada IDONE DE MEXICO, S.A. de C.V., en tal virtud, solicita se fije una

pensión alimenticia provisional y, en su momento definitiva, en favor de sí misma y de su menor hijo.

El demandado HUMBERTO ADRIÁN contestó la demanda incoada en su contra en los siguientes términos: que el hecho uno es falso de toda falsedad, que el ocurrente viviera con su contraria durante cuatro años en el domicilio que señala; en el hecho dos refiere que es parcialmente cierto, hasta que no se compruebe la paternidad del menor en cuestión; señala que el hecho tres es falso de toda falsedad, que con fecha veintitrés de julio del dos mil trece, haya abandonado el departamento que señala su colitigante, pues infiere que nunca vivió en concubinato con la misma; que el hecho cuatro es cierto que tiene ocho días que no le proporciona dinero y que labora en la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.; por otra parte, manifiesta que demandó a la actora la nulidad del acta de nacimiento del menor para el que se solicitan alimentos, y a su criterio, debe esperarse a que se dicte sentencia definitiva en aquel juicio, para tener certeza de la paternidad y, entonces, definir sobre la pensión alimenticia; por otra parte, manifiesta que contrajo matrimonio civil con la señora CLAUDIA FABIOLA, con quien ha procreado dos hijos de nombres DIEGO FABIO y MATÍAS NICOLÁS, ambos de apellidos ***; asimismo, manifiesta que impugna la pensión alimenticia provisional decretada, pues arguye que tiene dos hijos y que uno de ellos está enfermo, pues ha sido intervenido quirúrgicamente, por lo que debe cubrir diversos gastos; por último, refiere que su colitigante cuenta con la carrera comercial terminada y que es Técnica piloto aviador, por lo que señala que puede valerse por sí misma. Ofreciendo como prueba de su parte: la confesional a cargo de la señora PAMELA; la documental pública consistente en las copias de las notas médicas donde acredita que su menor hijo MATÍAS NICOLÁS se encuentra en terapia por intervención quirúrgica a que fue sometido; la documental pública consistente en la carta constancia expedida por la representante

legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V.; la documental consistente en la copia simple de la demanda interpuesta por el oferente, en contra de la hoy actora; la testimonial a cargo de los CC. ARTURO, HUMBERTO y CLAUDIA FABIOLA; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

A. Del estudio y análisis de las constancias de autos, valoradas las pruebas en su conjunto tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia, con fundamento en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, el suscrito estima procedente la prestación consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva en favor de la actora, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que, el artículo 291-Bis del Código Civil, que establece: "Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio... No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común."; y a pesar de que no se puede considerar la existencia legal del concubinato, pues el demandado contrajo matrimonio civil con la señora CLAUDIA FABIOLA, tal como se acredita con la copia certificada del atestado de matrimonio, levantado el día veinticinco de junio del dos mil cuatro, en la Oficialía **, Libro número **, Acta número ****, en la localidad ***, municipio de Tlalnepantla de Baz, estado de México, misma que obra en autos; cierto también lo es que, en la actualidad, nuestro derecho mexicano se ha encaminado a la protección de los seres más vulnerables, principalmente respetando los derechos humanos de los ciudadanos y evitar a toda costa cualquier tipo de discriminación; por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, como ya fue señalado en líneas arriba, la actora no puede considerarse concubina, dado que el demandado contrajo un matrimonio previamente y del cual no existe constancia de que se haya decretado su disolución, por lo tanto, no se encuentra

en los supuestos marcados por el código de la materia; sin embargo, de la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento del menor ANDRÉS AZAEL, se desprende que el enjuiciado es el padre del citado menor, pues dicho documento acredita la filiación padre e hijo, con lo que se acredita el vínculo jurídico que existe entre los mismos, no así por lo que hace a la relación entre los progenitores del menor, esto es, que no se equipara la figura del concubinato, por el hecho de haber procreado un hijo, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo en cita, por no encontrarse *libre* de matrimonio el enjuiciado; no obstante lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que las partes en el presente juicio procrearon un hijo, con lo que existe un vínculo entre ellos, por ser los padres del menor, por lo que sería totalmente discriminatorio negarle a la madre del menor, la protección y el abastecimiento económico a fin de que solvente sus necesidades alimentarias, pues como la propia accionante lo manifiesta y, dada la edad de su menor hijo, no le es posible obtener ingresos propios por el momento. Robustece lo anterior la siguiente tesis que es del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2002698, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.69 C (10a.), Página: 1303.

ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE. El ordenamiento jurídico del Distrito Federal establece categorías de quienes tienen derecho a recibir alimentos, como son los cónyuges; los concubinos; los hijos; los hermanos; los padres; el adoptante y el adoptado; así como quiénes

tienen la obligación correlativa, hasta llegar al pariente colateral dentro del cuarto grado, según lo previenen los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, comprendiéndose también lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal; dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia. Hay entre el deudor y la madre de sus hijos –como acreedor alimentario– una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; incluso, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos. Más aún, se desconocería el derecho a los alimentos de la mujer que ha procreado hijos, lo cual viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se desconoce el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso *d*) y 13 inciso *a*), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Así es, el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina por el obstáculo jurídico de un matrimonio anterior, queda menoscabado cuando se exige por la ley o la autoridad judicial nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio

o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias. Por tanto, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse a cuidar a los hijos menores de edad que procreó con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, o de que no se demuestre la disolución de un matrimonio anterior, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, sociedad en convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia. La mujer tiene el derecho a alimentos y podrá reclamar de su pareja o del padre de sus hijos menores, esos alimentos que no surgen de un específico estado civil en que se encuentran, sino de las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de los hijos y en la atención y cuidado de estos últimos. En tal virtud, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijos, con independencia de que exista un matrimonio previo,

que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial, por tener hijos en común. Así las cosas, la condición de mujer no casada o no concubina pero que cuida un hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o. in fine de la Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Amparo directo 357/2012. 21 de junio de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En las relatadas circunstancias, a criterio del suscrito, es procedente, la prestación solicitada por la actora, cuenta habida de que para acreditar la acción de alimentos se requiere la comprobación de los siguientes elementos: *a)* Justificar la calidad con que se solicitan, *b)* Acreditar que el demandado tiene capacidad económica para dar cumplimiento a la pensión alimenticia, *c)* No encontrarse en ninguno de los casos de excepción, señalados por la Ley, que lo eximan de cumplir con dicha obligación. En el presente caso, en relación al primero de los elementos en estudio, la actora reclama el pago de alimentos en favor de sí misma, en su carácter de madre del menor hijo del demandado, y para acreditar el carácter con que se ostenta exhibió la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento del menor hijo de las partes, la cual corre agregada en las presentes actuaciones, mediante la cual se tiene

por acreditado que el hoy demandado y la actora procrearon un hijo de nombre ANDRÉS AZAEL, quedando acreditado el carácter con el que se ostenta; en cuanto al segundo de los elementos en estudio, se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado en términos del informe presentado el día diez de enero del dos mil catorce, por la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., mediante el cual se hace constar las percepciones que obtiene el demandado por su trabajo; teniendo el medio de convicción material de estudio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. No obstante lo anterior, es menester señalar que, a pesar de que el suscrito ha determinado otorgar valor probatorio a dicha documental, no pasa desapercibido que la información proporcionada por dicha representante no coincide, pues del informe rendido por el licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante escrito recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril del dos mil catorce, manifestando que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al *** por ciento del capital fijo; en ese estatus, es evidente que es socio mayoritario de dicha empresa, por lo tanto, percibe utilidades de la misma, con lo que se presume que no percibe únicamente los ingresos expresados por la empresa; de lo anterior, se desprende que el enjuiciado percibe ingresos superiores a los que se informaron, esto es, que su capacidad económica es superior a la que dice el multicitado informe, situación que para el suscrito es suficiente para aumentar el monto de la pensión decretada como provisional; en tal virtud, al encontrarse acreditado que el enjuiciado cuenta con ingresos propios, se encuentra

obligado a proporcionar alimentos a la madre de su hijo; y por lo que hace al tercer elemento, es de señalarse que el enjuiciado soslayó acreditar que se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos por la Ley. En tal virtud, se condena a HUMBERTO ADRIÁN al pago de una pensión alimenticia en favor de la señora PAMELA, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales y, para su aseguramiento, gírese atento oficio al C. Representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., centro de trabajo del deudor alimentario, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda y se efectúe el depósito en la cuenta de la señora PAMELA, número ***, con clave ***, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y en caso de separación del empleo del demandado, por cualquiera que sea la causa, se le retenga de su liquidación la cantidad equivalente a un año de pensión alimenticia, la cual se obtiene de la operación aritmética de multiplicar quinientos por doce, que son los meses del año, resultando la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100), la cual en su caso deberá ser depositada en los mismos términos.

B. Por lo que hace a la procedencia de la acción alimentaria ejercitada por la accionante consistente en el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo, a cargo del demandado, que hace valer en el sentido de que desde hace ocho días su contrario no le da dinero para su hijo, no obstante de que cuenta con capacidad económica, prestación que es procedente, cuenta habida de que para acreditar la acción de alimentos se requiere la comprobación de los siguientes elementos: *a)* Justificar la calidad con que se solicitan, *b)* acreditar que el demandado tiene capacidad económica para dar cumplimiento a la pensión alimenticia, *c)* No encontrarse en ninguno de los casos de excepción señalados por la Ley, que lo eximan de cumplir con dicha obligación. En el presente caso, en relación al primero de los elementos en estudio, la actora reclama el pago de alimentos en fa-

vor de su menor hijo ANDRÉS AZAEL, en su carácter de descendiente del hoy demandado, y para acreditar el carácter con que se ostenta exhibió la documental consistente en la copia certificada del extracto del acta de nacimiento de su hijo, la cual corre agregada en las presentes actuaciones, mediante la cual se tiene por acreditado que HUMBERTO ADRIÁN es padre del menor a favor de quien se demanda alimentos, quedando acreditado el carácter con el que se ostenta la actora; en cuanto al segundo de los elementos en estudio, se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado en términos del informe presentado el día diez de enero del dos mil catorce, por la C. María de la Luz, quien se ostentó como representante legal de la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., mediante el cual se hace constar las percepciones que obtiene el demandado por su trabajo; teniendo el medio de convicción material de estudio valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles; además, que del informe recibido por este H. Juzgado, el veintitrés de abril del dos mil catorce, signado por el licenciado Francisco Javier Miranda Antúnez, en su carácter de Subdirector de lo Contencioso y Amparos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que en el folio real número ***, se encuentra inscrita la persona moral denominada ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., la cual reporta a HUMBERTO ADRIÁN como accionista del número de *** acciones o partes sociales del capital fijo de la sociedad, equivalente al *** por ciento del capital fijo; de lo anterior, se desprende que el demandado obtiene más ingresos y no como falsamente lo manifiesta, tanto él como la representante legal de la empresa, de la que es socio mayoritario; y dado que al momento no se cuentan con elementos suficientes para fijar un porcentaje sobre dichas acciones, se dejan expeditos los derechos de la actora para sí misma y en representación de su menor hijo, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda; en tal virtud, al encontrarse acreditado que el enjuiciado

cuenta con ingresos propios, se encuentra obligado a proporcionar alimentos a su hijo, en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil, precepto que establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos; y, por lo que hace al tercer elemento, es de señalarse que el enjuiciado soslayó acreditar que se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos por la Ley. El artículo 311 Bis del Código Civil establece que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario de que no es así, caso en el que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentario desvirtuar dicha presunción, y en virtud del caudal probatorio, del que se desprende que por lo que hace a la confesional a cargo de la actora desahogada mediante la audiencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil trece, en nada beneficia a su oferente, pues ninguna de las posiciones realizadas a la absolvente fueron encaminadas a acreditar que ha cumplido con su obligación alimentaria respecto de su menor hijo, pues únicamente se basa en acreditar que no vivió en concubinato con su contraria, que el demandado es casado y tiene otros dos hijos, situaciones que pretende atestiguar que la actora tenía conocimiento; por lo que hace a la testimonial ofrecida por el demandado y que fue debidamente desahogada en la audiencia de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, tampoco beneficia a su oferente, pues el testigo que presenta manifiesta que no conoce a la actora y es la única pregunta que se le hace; en tanto que su segundo testigo es su esposa de nombre CLAUDIA FABIOLA, quien manifestó en sus generales que es de nacionalidad chilena; además, por una parte refiere que trabaja y, por otra parte, señala que depende económicamente del demandado, a la cual sólo se le pregunta si conoce a la accionante, a lo cual contesta que sí, dado que ha ido a hacer *dramas* a su lugar de trabajo; asimismo, refiere que es mentira que durante cuatro años su marido viviera en concubinato con la actora, pues nunca ha faltado a su hogar; de lo anterior, únicamente se

trata de desvirtuar las manifestaciones vertidas por la solicitante de alimentos, respecto de que existió un concubinato entre las partes, no así en relación con su cumplimiento a la obligación alimentaria respecto de su menor hijo; además, es menester asentar, que si bien es cierto el demandado manifiesta que no está seguro de ser el padre biológico del menor; sin embargo, omite acreditar que dicha situación sea cierta, pues en ningún momento exhibe documentación fehaciente a fin de acreditar su dicho, en tal virtud, por el hecho de constar en el presente expediente la copia certificada del extracto del atestado de nacimiento del menor hijo de las partes, en el cual, como ya fue asentado en líneas precedentes, en el renglón correspondiente al nombre del padre, se asentó el del hoy demandado, documental con la que se acredita la filiación entre padre e hijo, y, por ende, la existencia de derechos y obligaciones. Por otra parte, manifiesta que cuenta con otros acreedores alimenticios como lo son su esposa y sus dos hijos de nombres DIEGO FABIO y MATÍAS NICOLÁS, ambos de apellidos ^{***}, quienes cuentan con ocho y dos años de edad, respectivamente, así como que el segundo de los nombrados se encuentra enfermo y ha requerido hasta cirugía, situación tal, que de ninguna manera exime al demandado de su obligación alimentaria respecto de su hijo ANDRÉS AZAEL. Ahora bien, tratándose de alimentos, corresponde al deudor alimentario acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria en términos de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles, siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de eje-

cutorias 1917-1975, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, tesis 39, pág. 131” y “PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias 1917-1975, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*. Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis 255, pág. 796”, lo que omitió efectuar, pues de los medios de convicción ofrecidos por éste, no logró acreditar que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo. En este orden de ideas, al ser los alimentos de estricto derecho y de orden público, el suscrito concluye que el demandado omitió probar de manera fehaciente, haber observado la conducta positiva consistente en el pago o cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de su acreedora alimentaria. Por los motivos antes expuestos, es procedente condenar al demandado, con fundamento en los artículos 303 y 311 del Código Civil, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo, con la amplitud a que se refiere el artículo 308 del mismo ordenamiento legal; por lo tanto, acreditada que fue la capacidad económica del demandado, en aplicación al *buen* sentido de la Ley, respecto de que la asignación alimentaria ha de ser proporcional a las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil, tomando en consideración que a la fecha de dictarse la presente resolución el hijo de las partes ANDRÉS AZAEL, está por cumplir cuatro años de edad, siendo evidente que es la etapa de la niñez una de las épocas de la vida en que los menores precisan de mayor atención y cuidado en su salud, alimentación, seguridad, atención médica, educación, y cuidado en general, siendo que en el caso concreto es únicamente al enjuiciado a quien se le reclamó el pago de una pensión alimenticia, resulta justo, proporcional y equitativo, condenar al C. HUMBERTO ADRIÁN al pago de una pen-

sión alimenticia definitiva a favor de su hijo ANDRÉS AZAEL, por la cantidad de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) mensuales, mismos que deberá depositar dentro de los primeros cinco días del mes y, para su aseguramiento, gírese atento oficio al C. Representante legal la empresa ... DE MÉXICO, S.A. de C.V., a fin de que gire instrucciones a quien corresponda y se realice el depósito en la cuenta de la señora PAMELA, número ***, con clave ***, y en caso de separación del empleo del demandado, por cualquiera que sea la causa, se le retenga de su liquidación la cantidad que resulte multiplicar mil quinientos por los doce meses del año, esto es la cantidad \$18,000.00 de dicho porcentaje, debiendo depositarla en los mismos términos.

Se deja sin efectos la pensión alimenticia provisional decretada mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, a favor de la actora PAMELA y su hijo ANDRÉS AZAEL, por el 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; en consecuencia, gírese atento oficio al C. Representante legal del centro de trabajo del deudor alimentario, para hacerle saber lo aquí ordenado.

IV. No encontrándose el presente caso dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer condena en costas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 83, 86 y relativos del Código procesal civil, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. El suscrito es competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Ha procedido la presente controversia del orden familiar, alimentos, en la que la actora PAMELA, acreditó parcialmente la

procedencia de su acción; y el demandado HUMBERTO ADRIÁN, omitió acreditar sus defensas. En consecuencia.

TERCERO. Se condena a HUMBERTO ADRIÁN, al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hijo ANDRÉS AZAEL, en los términos señalados en el punto tercero de las consideraciones de este fallo, debiendo girarse el oficio ordenado en el mismo punto.

CUARTO. Se condena a HUMBERTO ADRIÁN, al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de la señora PAMELA, en los términos señalados en el punto tercero de las consideraciones de este fallo, debiendo girarse el oficio ordenado en el mismo punto.

QUINTO. Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional decretada mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, a cargo de HUMBERTO ADRIÁN, en favor de la actora PAMELA y su hijo ANDRÉS AZAEL, por el 40% cuarenta por ciento mensual del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el enjuiciado por su trabajo; en consecuencia, gírese atento oficio al C. Representante legal del centro de trabajo del deudor alimentario, para hacerle saber lo aquí ordenado.

SEXTO. No ha lugar a hacer especial condena en costas.

SÉPTIMO. Toda vez que las partes del presente juicio omitieron manifestar su autorización para que se hicieren públicos sus datos personales en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no ha lugar a efectuar la publicación de los mismos.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, glósesse copia certificada de la presente resolución al legajo de sentencias que para tal efecto se lleva en este juzgado.

NOVENO. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito Federal, licenciado Juan Tzompa Sánchez, ante el C. Secretario de Acuerdos “A”, licenciado Fernando Román García, quien autoriza y da fe.